

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 DE MAYO /2024

El demandado DAVID FELIPE GIRALDO MARIN, fue notificado de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico, el 13 DE ABRIL /2024

Queda surtida transcurridos dos días: 15-16 de abril /2024

Términos para pagar y excepcionar: 17-18-19-22-23-24-25-26-29-30
de abril/2024

Venció el término y la demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00745-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor David Felipe Giraldo Marin, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré tarjeta de crédito, más los intereses causados; sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de Octubre/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado David Felipe Giraldo Marin, fue notificado por correo electrónico, según constancia obrante a autos. Como el demandado dentro del término para

pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado David Felipe Giraldo Marin, guardó silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 23 de octubre/2023 y dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$86.965.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de Octubre/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor David Felipe Giraldo Marin.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$86.965.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z.

m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 del 09/05/2024 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e548d637c8a7955a92a6408c5dd935c93840c9b8caa27bb28b002b9f22a42ba**

Documento generado en 08/05/2024 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>